Ochenta y tres (83)

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE VALENCIA-LOS RIOS. -

Ing. ADRIAN JAVIER GALLARDO MENA, en calidad de Presidente y representante legal del Club Deportivo Básico Barrial JUVENIL VALENCIA, por mis propios derechos, refiriéndome a la acción de protección signada con el No. 12336-2016-00414 que sigo en contra del Ingeniero JUAN CARLOS TROYA FUERTES, Alcalde de Valencia y HOLGER ALVARADO ONOFRE, Procurador síndico del mismo municipio, ante ustedes, atentamente, de conformidad con el derecho que me confiere el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que dispone el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco para presentar la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** que deberá ser resuelta por la Corte Constitucional del Ecuador:

1. Comparezco como presidente y representante legal del Club Deportivo Básico Barrial JUVENIL VALENCIA, por mis propios derechos.

2. Presento esta acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de la acción de protección, dictado el 20 de septiembre de 2016 a las 08h33, por el abogado Lenin Guerra Yánez, Juez Titular de la Unidades Judicial Multicompetente con sede en el cantón de Valencia – Los Ríos, así como a la resolución con fuerza de sentencia del 26/09/2016 18:21 en la que se inadmite el recurso de apelación. Tal como se puede desprender de la simple revisión de expediente, se deja constancia de que la inadmisión se **encuentra ejecutoriada**, así, de la providencia general del 10/10/2016 13:54 se solicita: (...) Que la secretaria siente razón en autos indicando la fecha en que la providencia de fecha 20 de septiembre del 2016 a las 08h33 se encuentra ejecutoriada (...).

3. Después de que el auto fue emitido, declaro **haber agotado todos los recursos** constitucionales a mi alcance:

   - En escrito presentado el 23/09/2016 09:53 se solicita una **aclaración** a la providencia del 20/09/2016 16:44, y, aunque se comete un lapsus calami al citar de forma incorrecta la hora, mas no el día, el juez en providencia del 24/09/2016 20:52 declara **no atender** el escrito por haber un auto resolutivo de inadmisión. De la misma providencia se desprende que el juez enuncia el artículo 42 numeral 4 de

la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al igual que lo hace en el auto de inadmisión, sin exponer claramente la **MOTIVACIÓN** de su decisión, tal como manda el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución Ecuatoriana, donde ordena que (...) Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

- En el escrito presentado el 26/09/2016 09:23, se apela la decisión del juez de inadmitir la acción de protección ante la Corte Provincial, tal como me lo permite el artículo 8 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 76 numeral 7 literal m y el artículo 86 numeral 3 en su último inciso, ambos de La Constitución de la República del Ecuador; a lo cual el juez en providencia del 26/09/2016 18:21 indica que la Ley Orgánica antes citada (...) no faculta a los legitimados activos recurrir ante el tribunal de alzada cuando se declara inadmisible la petición de accion de proteccion, razón por la cual se niega dicho recurso(...), contradiciendo los artículos antes mencionados y presentándose una **violación al debido proceso**.

- Seguido a la negativa de apelación se presenta un siguiente escrito, el 29/09/2016 12:15, aclarando al señor juez mi justo derecho de apelar su decisión de inadmisión, el magistrado responde mediante providencia del 03/10/2016 15:04 que (...) se niega el recurso solicitado por no existir con claridad en el escrito de fecha jueves 29 de septiembre del 2016 a las 12h15 la determinacion de que se apela? y ante quién? Y por ser extemporánea dicha petición (...) siendo explicadas todas sus dudas en el escrito de apelación anterior. Además que por tecnicismos y demoras emanados de la misma judicatura se está irrespetando el artículo 169 de la Carta Magna donde se manifiesta de forma muy clara que **NO se sacrificará la justicia** por la sola omisión de formalidades.

Habiendo aclarado todo lo expuesto anteriormente al señor juez, y aun así obteniendo respuesta desfavorable a seguir con el debido proceso, siendo este la instalación de la audiencia respectiva o permitir a la Corte Provincial revisar la causa (apelación), recurro a esta acción, por no existir otro recurso en materia constitucional, en busca de subsanar el proceso jurisdiccional y evitar una grave violación a los derechos constitucionales básicos.

Ochenta y cuatro /84/

4. La decisión violatoria de mis derechos constitucionales emana de La Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón de Valencia, provincia de Los Ríos, mediante auto de inadmisión dictado el 20 de septiembre de 2016, a las 08h33, por el abogado Lenin Guerra Yánez, Juez Titular y ratificada en las siguientes providencias.

5. Los derechos constitucionales que se me han violentado son: el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica. Derechos consagrados en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

La acción de protección planteada el 19/09/2016 09:19 es producto de una resolución administrativa emitida por el Municipio de Valencia en la cual se violenta el derecho constitucional a la propiedad (art. 66 núm. 26) entre otros derechos detallados en la demanda. El magistrado en el primer escrito de la causa, **inadmite** la acción desde su calificación preliminar, **violentando el derecho a una tutela efectiva e irrespetando el artículo 86 numeral 3 de la Carta Magna**, el cual manda a convocar inmediatamente a una audiencia pública, audiencia que no tuvo lugar; el juez, además, es claro que no se refiere a una inadmisión debida a carencias de requisitos de forma, sino de fondo, ya que de ser así debió disponer que se complete la demanda, como lo manda el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El magistrado declara la improcedencia de la acción de protección, (...)es inadmisible, en cambio, cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia y la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y pruebas..", criterio que es aplicable al presente caso, se trata de un acto administrativo el cual se encuentra resuelto, habiéndose impugnado ante la misma institución pública que lo emano, conforme la jurisprudencia y doctrina analizada más adelante es un acto de mero trámite, en el que no se ha probado que el mismo no pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Siendo la única vía eficaz e idónea para proteger un derecho o vicio constitucional amenazada, se evidencia que cuando exista un acto administrativo con efectos directos -**y no de simple trámite debe dilucidarse en el ámbito de la justicia contenciosa administrativa ordinaria por tratarse de un asunto de**

legalidad [negritas mías], con mayor razón cuanto más que es incuestionable que el ordenamiento jurídico y concretamente el numeral 4 del artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...) considerando la acción de protección como un recurso residual, "condición que además de ser un rezago del pasado, constituye claramente un desconocimiento del contenido y de la filosofía de los artículos 86 y 88 de la Constitución que expresamente eliminaron del ordenamiento jurídico el criterio de subsidiaridad de la acción de protección, y definieron como única condición para la procedencia de la acción la prueba siquiera sumaria de la violación del derecho constitucional"[1]. Además, el juez actúa de forma reactiva, privilegiando la restricción vía inadmisión por no haber agotado previamente las vías judiciales o administrativas. Todo esto parece operar bajo el prejuicio que con esta actitud se va a evitar un torrente de causas, sin importar, aparentemente, las graves consecuencias que de ello se derivan desde una perspectiva garantista, permitiendo afirmar que en materia de inadmisiones la función del juez constitucional se limita cumplir con la regla residual.[2] Además se utiliza la razón del numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para violentar el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, reconocido en la propia Ley ibídem, en su artículo 4, numeral 7 (formalidad condicionada).

En la providencia del 26/09/2016 18:21, se **inadmite** el recurso de apelación ante el tribunal de alzada, siendo un derecho escrito el artículo 8 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es allí donde también se **desconoce el derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica** por parte del juez.

6. Durante la demanda de acción de protección, se ha alegado la violación de los derechos al debido proceso y a la tutela efectiva, de forma oportuna:

---

[1] Montaña Pinto, Juan. *"Aproximación a los elementos teóricos de la acción de protección"*. Apuntes de derecho procesal constitucional, t. 2. Eds. Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco. Quito, Corte Constitucional para el Período de Transición/ CEDEC, 2011, p. 115.

[2] Storini, Claudia - Navas Alvear, Marco. *"La acción de protección en Ecuador, Realidad jurídica y social", Quito, Corte Constitucional del Ecuador/ CEDEC, 2013, p. 100.*

Ochenta y cinco/85/

- Mediante apelación del 26/09/2016 09:23, se alegó ante el juez la violación del derecho al debido proceso en los puntos 1 y 4 del escrito, insistiendo que la Constitución ordena convocar a audiencia pública inmediatamente después de haber sido puesta la acción de protección, respetando el debido proceso y no desechar la acción en la fase preliminar. Ordenado por el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

- Cuando el magistrado niega el recurso de apelación sin sustento legal claro, manifestando (...) de acuerdo al Art 39 y **siguientes** [negrita mía] de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no faculta a los legitimados activos recurrir ante el tribunal de alzada cuando se declara inadmisible la petición de accion de proteccion, razón por la cual se niega dicho recurso (...), contradice el artículo 8 numeral 8 del mismo cuerpo legal, así como el artículo 76 numeral 7 literal m y el artículo 86 numeral 3 en su último inciso, ambos de la Carta Magna Ecuatoriana. Aclaración hecha en el escrito del 29/09/2016 12:15 en todo su cuerpo.

7. Con los antecedentes expuestos, solicito admitir la presente acción extraordinaria de protección, con la única finalidad de subsanar la violación grave de mis derechos constitucionales, así como repararlos integralmente, tal como lo prevé la Constitución de la República del Ecuador.

8. Para estos efectos, los señores miembros de la Corte Constitucional, deberán disponer como reparación a los derechos constitucionales vulnerados por el Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón de Valencia, que se admita a trámite la acción de protección No. 12336-2016-00414 y se continúe con el debido proceso.

9. Sírvanse señores Jueces, proceder conforme a lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional; y,

consecuentemente, remitir el expediente íntegro a la Corte Constitucional en el término máximo de cinco días.

10. Declaro, señores jueces, que no he planteado otra acción extraordinaria de protección sobre la misma materia a la que se refiere este reclamo constitucional.

11. Previo a tal actuación, solicito a Ustedes se sirvan disponer al Actuario del despacho que siente razón de que el auto de inadmisión del 20/09/2016 08:33, se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la Ley.

Amparado en el artículo 8 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento esta acción de protección extraordinaria sin el patrocinio de un profesional del derecho. Ruego se sirvan notificarme a los correos electrónicos ajgm08@gmail.com y secreta.cjv@gmail.com.

Firmo por mis propios derechos,

Ing. Adrian Gallardo Mena
CI 1206141770

Ochenta y seis /86/ ✆

6ddaa4b4-77ca-4d49-881d-862f552d3db2

CONSEJO DE LA JUDICATURA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS

SORTEOS UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN VALENCIA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN VALENCIA

Juez(a): GUERRA YANEZ LENIN SANTIAGO

No. Proceso: 12336-2016-00414(1)

Recibido el dia de hoy, jueves veintisiete de octubre del dos mil dieciseis , a las nueve horas y cincuenta y siete minutos, presentado por GALLARDO MENA ADRIAN JAVIER, quien presenta:

* ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito
2. COPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA

ERAZO MOREIRA JUAN FERNANDO

RESPONSABLE DE SORTEOS